

ASPECTOS SALIENTES DE LA LEY 26.773 MODIFICATORIA DE LA LEY DE RIESGOS DEL TRABAJO

Sumario: I. Introducción. II. La Ley 26.773. III. Algunas dudas interpretativas: a) indemnización adicional: contingencias a las que se aplica; b) eliminación o no de la incapacidad provisoria c) intervención de las ART en pagos por sentencias o acuerdos en juicios de responsabilidad civil y d) entrada en vigencia de la ley 26.773 - Aplicación del RIPTE a los juicios en trámite. IV. Conclusión.

Por Enrique A.M. Rolon

I. INTRODUCCIÓN

1. Desde hace un cierto tiempo, más especialmente desde el año 2004, con motivo de fallos dictados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos “*Aquino*” y “*Millone*” a los que luego le siguieron más decisivos declarando la inconstitucionalidad de varios artículos de la ley de riesgos de trabajo, se esperaba una importante reforma en el ámbito de los riesgos del trabajo.

Así y a fines del año 2009 se dictó el decreto 1694/2009 que produjo tres principales impactos.

a. el primero, el más visible, la elevación de las prestaciones dinerarias o indemnizaciones.

b. el segundo la posibilidad de crear las ART Mutual o sin fines de lucro, finalmente reglamentadas por el Decreto 1720 del mes de septiembre de 2012.

c. el tercero la posibilidad de cubrir a través de compañías de seguros la responsabilidad civil del empleador en caso de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Esta posibilidad fue reglamentada por la Resolución N° 35.550 de fecha 28/01/2011, dictada por la Superintendencia de Seguros de la Nación y de hecho en la actualidad son varias las aseguradoras que se encuentran operando en este segmento.

Era mucha la expectativa y en especial se esperaba una reforma integral de la ley 24.557 que contemplara todas las inconstitucionalidades dictadas por el Máximo Tribunal.

Sin embargo eso no sucedió con el dictado de la ley 26.773, publicada en el Boletín Oficial el día 26/10/2012, que resulta complementaria de la LRT y que sólo modifica algunos aspectos de la misma.

De este modo son varias las fuentes de derecho que regulan los riesgos del trabajo o lo que es lo mismo los accidentes y enfermedades profesionales; así hay leyes (24.557 y 26.773), decretos (658/96; 659/96; 717/96; 1694/09, etc.) y resoluciones, más

los criterios jurisprudenciales que, como se conoce en muchos casos, reemplazan a los textos normativos.

II. LA LEY 26.773

1. En relación con la misma y a modo de advertencia preliminar se señala que la norma aludida no cumple con el requisito de la claridad, si se entiende por ley clara aquella que, como ya señalaba Montesquieu en el Espíritu de las Leyes despierta en los hombres las mismas ideas.

Agregaba Montesquieu que las leyes: *“se hacen para las personas de entendimiento mediocre; no son manifestaciones del arte de la lógica sino de la simple razón de un padre de familia”*.

Más recientemente la Corte de Justicia de la Comunidad Jurídica Europea mencionó que dicha característica es aquella que: *“se impone con tal evidencia que no deja lugar a duda razonable”*

Y la Corte Constitucional de Canadá indicó que la claridad significa la comprensión por parte de *“un destinatario de inteligencia mediana”*(1)

Expresado en términos sencillos es una norma de difícil lectura y comprensión.

1.1. Resulta útil destacar que de la claridad de las normas depende tanto su eficacia o cumplimiento, como así también la seguridad jurídica, entendida ésta como sinónimo de previsibilidad del derecho y su correcta aplicación por parte de los órganos judiciales.

2. Basta leer los primeros comentarios elaborados por la doctrina en diversas publicaciones para advertir que son varias los aspectos de la ley 26.773 que se encuentran discutidos o difusos, entre ellos la eliminación o no del carácter provisorio de la incapacidad permanente parcial o total, el modo de cálculo de la indemnización o prestaciones dinerarias en casos de incapacidad permanente parcial superior al 50% de la T.O. y algunos otros, parte de los cuales se abordarán en el presente trabajo.

3. Pese a lo señalado, contiene aspectos positivos como lo son:

a. el aumento de las indemnizaciones o prestaciones dinerarias.

b. la transformación de las prestaciones de renta periódica en pago único, lo que implica la convalidación legal del criterio adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos: *“Millone”* (2004); *“Suarez Guimbard”* (2008); *“Díaz, Timoteo”* (2006) y *“Aquino, Adela”* (2008).

c. el acogimiento de la acción por responsabilidad civil, más allá de la opción excluyente, que también significa la recepción legal de la pauta fijada por el más Alto Tribunal en el caso: *“Aquino”* (2004).

(1) Las citas expuestas son mencionadas por **Piña, María del Carmen**: *“La ley 26.390 y los claroscuros de su eficacia”* DT 2008, ps. 719 y ss.

3.1. En este sentido es importante destacar que la reforma recogió en parte las sugerencias expuestas por el Grupo de Expertos en el informe del año 2008 titulado: “Estado Actual del sistema de relaciones laborales en Argentina” (2).

4. De modo más específico la ley 26.773 establece:

a. el aumento de las indemnizaciones o prestaciones dinerarias y su ajuste o actualización a través del denominado índice RIPTE (remuneraciones imponibles promedio de los trabajadores estables) –índice publicado por la Secretaría de Seguridad Social en base al cual se incrementan en forma semestral las prestaciones dinerarias por incapacidad permanente. (arts. 8 y 17 inciso 6).

b. la imposición de un indemnización adicional equivalente al 20% como compensación de cualquier otro daño derivado de los accidentes y enfermedades para las supuestos de incapacidad permanente parcial y total definitiva y muerte, que en este último caso no puede ser inferior a \$ 70.000.-

De esta manera y en una primera aproximación se puede sostener válidamente que las indemnizaciones previstas en el actual régimen de riesgos del trabajo no son exiguas, se acercan más a la reparación integral y ponen en duda la utilización de la vía prevista en el derecho común para lograr un mayor resarcimiento.

Igualmente es posible afirmar que con la incorporación del RIPTE a las fórmulas de cálculo de las prestaciones dinerarias o indemnizaciones se reconoce desde un punto de vista estrictamente legal, la inflación o aumento del costo de vida.

Sin embargo, esta incorporación requiera la armonización con la ley 23.928 que prohíbe el uso de cualquier tipo de índice.

c. la transformación de las prestaciones de renta vitalicia en prestaciones de pago único.

Al respecto se señala que sólo se deroga el artículo 19, cuando también se debió derogar el 14 y 15 LRT que refieren igualmente a esta forma de pago.

Si bien este aspecto de la reforma se considera positivo, quizás lo mejor hubiera sido darle al beneficiario de la posibilidad de optar entre el pago único y la renta periódica, de acuerdo a lo previsto en el Convenio 17 de la OIT.

d. la aplicación de los decretos 658 y 659/96 (listado de enfermedades y baremos) art. 9.

e. la necesidad de realizar el trámite administrativo (artículo 4°).

f. la forma de computar el plazo de prescripción, que según el artículo 4°, comienza a correr una vez finalizado el trámite de cobertura previsto en la LRT.

(2) Cfr.: “Estado actual del sistema de relaciones laborales en la Argentina”, ps. 217-230, Rubinzal – Culzoni Editores, Santa Fe, 2008.

Es decir dicho plazo se inicia, según el artículo indicado, desde el día siguiente al que se recibe la notificación según la cual los derechos habientes en caso de muerte o el trabajador damnificado, en caso de un accidente o enfermedad, en las que se les indica los importe que deben percibir.

Parece necesaria la armonización de esta norma con la contenida en el artículo 44 de la LRT.

g. la obligación de la ART de concurrir al pago del resarcimiento fijado por sentencia o acuerdo conciliatorio en un reclamo por responsabilidad civil con las prestaciones en especie y dinerarias fijadas en la LRT.

h. en los juicios de responsabilidad civil la aplicación de la legislación de forma, fondo y los principios del derecho civil y en el ámbito de la ciudad de Buenos Aires la competencia civil.

i. en estos mismos juicios por responsabilidad civil se prohíbe (artículo 17 inciso 3º) el pacto de cuota litis y a su vez se determina que a los fines de la regulación de honorarios se debe considerar como monto de condena la diferencia entre el capital de condena y las prestaciones dinerarias y en especie que hubiera percibido el trabajador en el marco de la LRT.

j. la aplicación de sus disposiciones a partir de su publicación en el Boletín Oficial, es decir a partir del 26/10/2012.

k. a los fines de la determinación de las alícuotas que los ART cobran a los empleadores se tendrán también en cuenta los conceptos remunerativos. (artículo 10).

l. las ART no podrán destinar más del 20% de sus ingresos a gastos de administración y dentro de ese mismo 20% no podrán destinar más del 5% para gastos de comercialización directa o intermedia, lo que afecta en este caso a los productores de seguro.

IV. ALGUNAS DUDAS INTERPRETATIVAS

Varios de los aspectos señalados precedentemente generan algunas dudas de interpretación.

Por una cuestión de espacio se tratarán a continuación sólo cuatro aspectos: a) indemnización adicional: contingencias a las que se aplica; b) eliminación o no de la incapacidad provisoria; c) intervención de las ART en pagos por sentencias o acuerdos en juicios de responsabilidad civil y d) entrada en vigencia de la ley 26.773 - aplicación del RIPTE a los juicios en trámite.

A. Indemnización adicional – Contingencias a las que se aplica

1. De acuerdo a lo establecido en el artículo 6° a las prestaciones dinerarias por incapacidad permanente definitiva parcial, total o muerte se le agrega una indemnización adicional de pago único equivalente al 20%

Dicha norma indica que la finalidad de esta indemnización es resarcir cualquier otro daño no reparado por las prestaciones dinerarias.

1.1. A su vez aclara que en los casos de incapacidad total (es decir una incapacidad del 66% o superior) y muerte nunca puede ser inferior a \$ 70.000.-

2. La duda que se genera en relación con la misma, es a que tipo de contingencias se refiere.

Es conocido que las contingencias que ampara la LRT son tres: accidentes de trabajo; accidente in itinere y enfermedades profesionales incluidas en el listado de enfermedades (Decreto 658/96) o aquellas que si bien no están dentro de dicho listado, según el procedimiento previsto en el artículo 6.2. LRT, se la consideró para el caso individual.

2.1. La incertidumbre aludida se desprende de los mismos términos de redacción del artículo 6 que establece que esta indemnización adicional sólo se aplica:

“Cuando el daño se produzca en el lugar de trabajo o lo sufra el dependiente mientras se encuentra a disposición del empleador”

2.2. En una interpretación literal se sostiene que se encuentran incluidos:

i. los accidentes de trabajo y enfermedades (acá el daño se produce en el lugar de trabajo).

ii. aquellos accidentes producidos fuera del lugar de trabajo si el accidente se produce en un viaje de trabajo.

Pero se encuentran excluidos los accidentes in itinere en los cuales el trabajador no está a disposición del empleador sino que se encuentra en camino de ida o en camino de regreso en principio a su domicilio.

Se afirma en principio, ya que según lo dispuesto por el artículo 6.1. LRT, puede modificar dicho trayecto por razones de estudio, para concurrir a otro trabajo o para atender a un pariente directo enfermo y no conviviente.

3. Intentando encontrar alguna solución pareciera que la exclusión aludida puede obedecer a que en más de una oportunidad el trabajador víctima de un accidente in itinere, tiene la posibilidad de solicitar la reparación civil al causante del daño, en el marco de un reclamo originado por un accidente de tránsito.

B. Eliminación o no de la incapacidad provisoria

1. Desde el dictado de la ley 24.557 la doctrina como criterio mayoritario clasificó a la incapacidad en temporaria y permanente y a esta en parcial y total. A su vez también a la permanente la clasificó en provisoria y definitiva.

La provisoriedad se explica en razón que no se terminó de consolidar la incapacidad del trabajador y a su vez que existen posibilidades de mejora desde un punto de vista estrictamente médico.

Esta provisoriedad, según lo previsto en el artículo 9.1. LRT, puede extenderse hasta cinco años.

2. En la redacción original de la ley y su posterior reforma por el decreto 1278/00 se establecía un prestación de pago mensual a cargo de la ART.

Con el decreto 1694/09 se dispuso que para la misma debía seguirse el criterio del pago de salarios establecido en el artículo 208 de la ley de contrato de trabajo.

3. Ahora bien ya se refirió que en materias de indemnizaciones o prestaciones dinerarias, la ley 26.773 adopta la modalidad del pago único (artículo 2).

A su vez en el artículo 4º, referido a la opción excluyente de la acción civil, se establece que dentro de los 15 días de notificados de la muerte del trabajador o de la homologación o determinación de la incapacidad laboral de la víctima los obligados al pago (ART o empleador autoasegurado) deben notificarle a los derechos habientes trabajador damnificado los importes que deben percibir *“indicando que se encuentran a su disposición para el cobro”*.

Así con esta disposición parte de la doctrina considera que ha quedado sin efecto este período de provisionalidad (3).

3.1. Refuerza este criterio, el hecho que según el artículo 7 LRT, la incapacidad temporaria finalizada por cuatro motivos (alta médica, muerte, transcurso de un año y conversión en definitiva); de ahí que culminada la incapacidad temporaria se debe poner a disposición la indemnización de pago único.

Lógicamente esta discusión se hubiese aclarado si además del artículo 19 en este caso concreto se derogaban los artículos 9, 14 y 15 de la ley 24.557.

3.2. Se sostiene que resulta válida la interpretación aludida.

C. Intervención de las ART en pagos por sentencias o acuerdos en juicios de responsabilidad civil

1. Ya se aludió a que el artículo 6º de la ley 26.773 dispone la obligación de la ART de concurrir al pago del resarcimiento fijado por sentencia o acuerdo conciliatorio

(3) Cfr.: **Ramirez, Luis E.**: *“Aspectos salientes de la reforma a la ley de riesgos del trabajo”*, p. 69 en: *“Nueva Ley de Riesgos del Trabajo”*, Ed. La Ley, Suplemento Especial, Buenos Aires, 2012.

en un reclamo por responsabilidad civil con las prestaciones en especie y dinerarias fijadas en la LRT.

1.1. A su vez si la sentencia judicial condena por un monto inferior al establecido por la reparación tarifada de la LRT, el excedente deberá depositarse en el Fondo de Garantía.

2. Lo que resulta dudoso o al menos objetable, en la medida en que las partes del proceso sean trabajador y empleador, son dos aspectos:

i. el primero relativo a que la ART, a raíz de una sentencia, debe afrontar el pago de una indemnización en el marco de un proceso en el cual no fue parte y por tanto no pudo efectuar defensa alguna.

ii. el segundo en relación a efectuar ese mismo pago a raíz de un acuerdo conciliatorio entre trabajador y empleador

De hecho la ART puede oponerse a dicho acuerdo por varios motivos, señalándose a título de ejemplo: a) inexistencia de incapacidad; b) inexistencia de relación causal entre la enfermedad y el daño y c) inexistencia o discusión en torno a la cobertura.

Este último aspecto en la práctica se presente en más de una oportunidad en relación a enfermedades cuando el empleador cambia de ART y la relación laboral sigue vigente.

3. De ahí que se concluye que se trata de una norma conflictiva.

D. Entrada en vigencia de la ley 26.773 – Aplicación del RIPTE a los juicios en trámite

1. Se refiere a los aspectos indicados los incisos 5° a 7° del artículo 17.

1.1. El inciso 5°, en lo que a la entrada en vigencia se refiere, establece el principio o regla.

Concretamente dispone que las disposiciones de la ley referidas a las *prestaciones en dinero y en especie* entran en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Nación y se aplicarán a las contingencias de la LRT cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir del 26/10/2012.

Así todo accidente de trabajo e in itinere que se produzca a partir del 26/10/2012 se regirá por la ley 26.773. Lo mismo cabe decir respecto de las enfermedades profesionales cuya primera manifestación invalidante tenga lugar a partir de esa misma fecha.

2. La excepción está contenida en el inciso 7° sólo respecto del importe y la actualización adicional de la prestación de pago mensual prevista en el artículo 17.2. LRT, cuyo valor será el fijado por la ley 26.773 independientemente en que fecha se determinó la gran invalidez.

En este aspecto se genera una duda ya que no queda claro si a esta prestación adicional de \$ 2.000.- mensuales se le aplica el RIPTE (artículo 8 ley 26.773) o bien se le destina la actualización prevista en el decreto 1694/09 (artículo 6), que no es otra que la de la ley 26.417 de movilidad de prestaciones previsionales.

3. Ahora bien como se sabe han existido numerosos planteos en la transición del decreto 1278 al 1694 y la interpretación jurisprudencial mayoritaria tiende a aplicar como principio general una aplicación retroactiva respecto de liquidación de contingencias en trámite.

Se destaca que en la actualidad estos mismos planteos se han reeditado con la sanción de la ley 26.773.

3.1. Sin embargo, al menos en lo que respecta a la ley 26.773 no se comparte la aludida interpretación ya que, conforme lo establece el artículo 3° del Código Civil, las leyes sólo tienen efecto retroactivo en la medida que exista una disposición expresa, que no es el caso de esta norma.

De este modo la obligación de reparar o resarcir, en los términos de la nueva ley, se genera a partir de la primera manifestación invalidante.

3.2. Además tal aplicación retroactiva puede afectar el derecho de propiedad de los obligados al pago, en especial de la ART, ya que las prestaciones dinerarias, como se indicó, se han incrementado sustancialmente y las alícuotas percibidas por las aseguradoras, anteriores a la entrada en vigencia de la ley 26.773, guardaban proporción con los valores de las indemnizaciones previstas en el decreto 1694/09.

3.3. Las consideraciones expuestas son las que sostiene la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo: "*Escudero, Adolfo c/Orandi y Massera S.A.*" de fecha 28/05/1991 (4).

En este juicio se discutía la aplicación a una enfermedad de trabajo, consolidada en el año 1985 durante la vigencia de la ley 9688, de la ley 23.643.

En dicha oportunidad se sostuvo:

"°) Que, a fin de determinar la procedencia del recurso intentado corresponde examinar en primer término si existe en torno a la aplicación de la ley 23.643 conflicto intertemporal que justifique recurrir a criterios valorativos, como el contenido en el art. 9° de la ley de contrato de trabajo.

La modificación de la ley de accidentes del trabajo promulgada en octubre de 1988 y publicada el 7 de noviembre de ese mismo año, cambió el régimen de indemnización temporaria (derogación del art. 3°); el de responsabilidad de los contratistas, empresas de servicios eventuales y subcontratistas (art. 6°); el de constitución de seguros (art. 7°); el indemnizatorio (art. 8s); el del depósito a cargo del empleador (art. 9°); el relativo al cálculo del salario (art. 11); el de extensión de

(4) Cfr.: **Fallos** 314:481

acciones respecto de terceros (art. 18); el de prescripción (art. 19); el de enfermedades contraídas por el hecho o en ocasión del trabajo (art. 22); el de denuncia del infortunio laboral (art. 25). La simple lectura del nuevo texto da la idea de que el legislador implementó una reforma integral del régimen específico de reparación de los infortunios laborales, pero no dijo expresamente si esas modificaciones tendrían un tiempo determinado para entrar en vigencia. En estas condiciones parece claro que el tema quedó deferido a las prescripciones de la ley común, esto es, los artículos 2° y 3° del Código Civil, de modo tal que -como expresó el a quo- la nueva ley entró a regir el día 16 de noviembre de 1988. Por ende, no existe conflicto intertemporal habida cuenta de que no dispuso su eficacia retroactiva ni se mantuvieron dos normas simultáneamente en vigor.

4°) Que en esta causa no se ha puesto en tela de juicio que los hechos que produjeron la incapacidad laborativa cuya reparación persigue el actor, acaecieron con anterioridad al año 1984 y, como consecuencia del proceso de reagravación (según se sostuvo en la demanda), en 1985 se consolidó la incapacidad permanente del 60% de la total obrera (fs. 3/4; informe pericial de fs. 36/37; cálculo de salarios de fs. 57; informe del Ministerio de Trabajo de fs. 88; sentencia de fs. 92/99). Tampoco se ha controvertido que lo peticionado en la demanda se fundó en el régimen de la ley 9688 y su decreto reglamentario, sobre la base de los dictámenes de dos juntas médicas reconocidos por la demandada (fs. 20), pero "al existir discrepancia en cuanto al modo y la forma de calcular la indemnización correspondiente es necesario recurrir ante V.E." (fs. 3 vta.) la que fue solicitada en los términos de un plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. En otros términos, tanto la relación jurídica habida entre las partes (contrato del trabajo), como el efecto por el cual se reclama (incapacidad derivada de una enfermedad contraída por el hecho o en ocasión del trabajo) y el derecho del actor a reclamar su reparación, se produjeron con anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva ley.

5°) Que, cuando una ley ha optado por omitir toda referencia a su aplicación al juzgamiento de los hechos ocurridos bajo la vigencia de la ley anterior, aquellos deben quedar sometidos a los preceptos legales imperantes en el momento en que se produjeron, ya que en esas condiciones, el nuevo ordenamiento no tiene efecto retroactivo, no se proyecta hacia atrás en el tiempo, ni altera el alcance jurídico de las consecuencias de los hechos y actos realizados en su momento bajo un determinado dispositivo legal (Fallos 299:132), pues de lo contrario podría afectar derechos adquiridos bajo el régimen anterior. Al respecto, esta Corte también ha sostenido que no es admisible exigir indiscriminadamente el requisito de sentencia firme anterior a la nueva ley para tener un derecho como irrevocablemente adquirido bajo la vigencia de la ley anterior: "Si bajo la vigencia de una ley el particular ha cumplido todos los actos y condiciones sustanciales y los requisitos formales previstos en esa ley para ser titular de un determinado derecho, debe considerarse que hay derecho adquirido aunque falte la declaración formal de una sentencia o de un acto administrativo, pues éstos solo agregan el reconocimiento de ese derecho o el apoyo de la fuerza coactiva necesaria para que se haga efectivo" (Fallos: 296:723, en especial considerando séptimo).

6°) Que a estos principios generales no se opone la especialidad de la materia laboral, ni el propósito perseguido por el legislador. En efecto, sus principios rectores, tales el in dubio "pro operario", de la norma y de la condición más beneficiosa, exigen para su aplicación que se esté en presencia de una colisión normativa (confr. "Luna,

Juan Carlos y otros c/ Compañía Naviera Pérez Companc SACIMFA", L.149.XXII., sentencia del 1º de agosto de 1989) que cree dudas fundadas acerca de la ley aplicable, presupuesto inexistente en el caso de autos (considerando 3º de esta sentencia).

Ello es así, pues el fallo judicial que impone el pago de una indemnización por un infortunio laboral, sólo declara la existencia del derecho que lo funda, que es anterior a ese pronunciamiento. Por ello, la compensación económica debe determinarse conforme a la ley vigente cuando ese derecho se concreta, lo que ocurre en el momento en que se integra el presupuesto fáctico previsto en la norma para obtener el resarcimiento, con independencia de la efectiva promoción del pleito, que persigue el reconocimiento de esta situación y de sus efectos en el ámbito jurídico. Los actos procesales que se sucedan desde que el demandante adquirió el derecho en la plenitud de su contenido hasta arribar a la sentencia, la ejecución de ésta y la satisfacción de la condena, constituyen etapas en un procedimiento dirigido a obtener la expresión de un derecho existente, y el ulterior cobro de lo que ya era debido."

3.4. Dicho criterio, también en el ámbito de la ley de accidentes de trabajo, es convalidado más tarde por el Tribunal Címero en el fallo: "*Mendoza Reyes, Rigoberto E. c/Rest Services SRL*" de fecha 05.02.98.

En esta causa se discutía la aplicación de la ley 24.026, vigente desde finales del mes de Diciembre de 1991, a un accidente de trabajo sucedido el día 22 de Agosto de 1991.

En la instancia anterior el Tribunal Superior de Justicia de Neuquén aplicó la ley vigente (24.028) a la fecha de la sentencia (27.03.95).

El Máximo Tribunal revocó dicha decisión expresando que:

"En tal sentido, cabe señalar que cuando una ley ha optado por omitir toda referencia a su aplicación al juzgamiento de los hechos ocurridos bajo la vigencia de la ley anterior, aquellos deben quedar sometidos a los preceptos legales imperantes en el momento en que se produjeron, ya que, en esas condiciones, el nuevo ordenamiento no tiene efecto retroactivo" (5).

3.5. También el más Alto Tribunal del país, **en su actual composición**, ya se expidió sobre la cuestión referida.

En efecto, así lo hizo a través del decisorio de fecha 17 de Agosto de 2010 recaído en los autos: "*Lucca de Hoz, Mirta Liliana c/Taddei, Eduardo y Otros*" (6) haciendo suyos los argumentos de la Procuradora Beiró de Goncalvez.

En dicha causa se analizaba la aplicación del decreto 1278/00 a un accidente ocurrido anterior a su vigencia, más concretamente la muerte de un trabajador producida el día 25 de Julio de 1999.

Así la Procuradora sostuvo que:

(5) Cfr.: **Fallos** 321: 45; La Ley 1998-C, 640; DJ 1982-2, 951.

(6) Cfr.: Abeledo Perrot N°: 70065711

“Creo menester destacar, ante todo, que el planteo referido a la aplicación del decreto 1278/00, en cuanto incrementó el tope indemnizatorio y fijó un pago directo a los derechohabientes no es aplicable al presente caso ya que no estaba vigente al momento de ocurridos los hechos que dieron motivo al reclamo. Al respecto, VE tiene dicho que el fallo judicial que impone el pago de una indemnización por un “infortunio” laboral, solo declara la existencia del derecho que lo funda, que, es anterior al pronunciamiento; por ello la compensación económica debe determinarse, conforme, a la ley vigente cuando ese derecho se concreta, lo que ocurre en el momento en que se integra el presupuesto fáctico previsto en la norma para obtener el resarcimiento, con independencia de la efectiva promoción del pleito que se persigue el reconocimiento de esa situación y de los efectos en el ámbito jurídico. Fallos 314:481; 315:885 sostener lo contrario conllevaría la aplicación retroactiva de la ley nueva a situaciones jurídicas cuyas consecuencias se habían producido con anterioridad a ser sancionada (Fallos 314:481; 321:45).”

3.6. Resulta útil destacar que, adoptando en el criterio contrario al postulado o lo que es lo mismo, sosteniendo la retroactividad de la ley 26.773 se enrola el Vocal de la Sala Décima de Córdoba Carlos Toselli.

Su posición ha sido expuesta en más de un fallo destacándose los recaídos en autos: *“Rodríguez, Edgardo Pablo Darío c/Mapfre ART S.A.”*, de fecha 06.02.2013 y en *“Moreno, Aníbal c/CNA ART S.A.”* de fecha 08.02.2013

5. En el inciso 6° del artículo 17 bajo análisis, se establece la aplicación al sistema de la ley de riesgos del trabajo del denominado índice RIPTE.

Concretamente dicho dispositivo legal establece:

“6. Las prestaciones en dinero por incapacidad permanente, previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, y su actualización mediante el decreto 1694/09, se ajustarán a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley conforme al índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), publicado por la Secretaría de Seguridad Social, desde el 1° de enero del año 2010.”

5.1. En relación a la aplicación del mismo a juicios en trámite y/o a contingencias ocurridas sucedidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26.773, en el ámbito de la jurisprudencia de Córdoba, se han generado dos corrientes jurisprudenciales: (i) una amplia y (ii) la otra restrictiva.

(i) La primera o amplia considera que la aplicación del RIPTE es aplicable a las prestaciones fijadas por el decreto 1694/09 adeudadas a la entrada en vigencia de la ley 26.773.

El primer fallo emitido en tal dirección en la jurisprudencia de Córdoba corresponde al Vocal de la Sala Tercera Federico G. Provensale en la sentencia de fecha 04.02. 2013 correspondiente a los autos: *“Torres, Manuel Rodolfo c/La Segunda ART S.A.”*. en la que textualmente expresó:

“No veo obstáculo, sin embargo, para la aplicación de tal disposición legal en relación a la cuantificación del monto indemnizatorio a cuyo pago se condena a través de la presente, en cuanto aquélla refiere a las prestaciones en dinero por incapacidad permanente “... previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, y su actualización mediante el decreto 1694/09,...” las que deben ajustarse a la fecha de entrada en vigencia de esa ley conforme al índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), publicado por la Secretaría de Seguridad Social, desde el 1° de enero del año 2010. La mención expresa de las modificatorias de la ley 24.557 (el decreto 1278/00) y del decreto 1694/09 da a entender que el legislador ha querido establecer un mecanismo de actualización de la cuantía de aquellas prestaciones dinerarias por incapacidad permanente adeudadas a la fecha de la entrada en vigencia de la ley 26.773, con fundamento en su naturaleza alimentaria (art. 11 de la ley 24.557). Adhiero en este punto al análisis formulado por la Sala Unipersonal de la Excm. Cámara Séptima del Trabajo de la ciudad de Mendoza, a cargo del Dr. Sergio Simó en la sentencia dictada con fecha 12/11/12 en los autos caratulados “Godoy, Diego Maximiliano vs. Mapfre Argentina A.R.T. S.A. s/ Accidente”: “El mensaje de elevación del P.E. del proyecto de ley que, luego del trámite parlamentario fuera sancionado como Ley 26773 avala esta postura al sostener que: “Se prescribe, en otro orden, un ajuste general de los importes por incapacidad laboral previstos en las normas de reparación de acuerdo a la variación del índice RIPTE publicado por la S.S.S. del M.T.S.S.”. Me resulta incuestionable a partir del texto mismo del proyecto de ley remitido por el P.E.N. al P.L. y que, finalmente, fuera sancionado por el Congreso Nacional que, el Estado Nacional, tenía el objetivo de ajustar las prestaciones dinerarias por incapacidad permanentes producidas durante la vigencias de la L.R.T., el Decreto 1278/00 y el Decreto 1694/09, dado que de lo contrario hubiera hecho referencia solamente a las prestaciones dinerarias que cayeran bajo la vigencia temporal de la nueva ley y no a un “... ajuste general de los importes por incapacidad laboral previstos en las normas de reparación...” tal, como en definitiva, quedó plasmado en el mensaje de elevación, lo cual, reitero, resulta indudable que estaba haciendo alusión no solo a las prestaciones alcanzadas por la nueva legislación, sino a todas “... las normas de reparación...”, lo cual lleva a sostener, sin ninguna hesitación, que comprendía a las que cayeron bajo la vigencia de la L.R.T., al Decreto 1278/00 y al Decreto 1694/09. ..., al disponer que estas se ajustarán “a la fecha de entrada en vigencia de la ley conforme al índice RIPTE desde el día 1-1-10. Y no a las prestaciones dinerarias por incapacidad permanentes que caen bajo la aplicación temporal de la Ley 26773, es decir, para aquellas contingencias laborales cuya “primera manifestación invalidante” sean posteriores a su publicación en el B.O., para las cuales rige no el art. 17, inc. 6) de la Ley 26773 sino el art. 8 de la Ley 26773 que manda a ajustar semestralmente las prestaciones dinerarias por incapacidad laboral permanente según la variación del índice RIPTE. La diferencia conceptual y de aplicación temporal existente entre lo normado por el art. 17, inc. 6) y el art. 8 de la Ley 26773 ratifica por esta vía de interpretación de la temática en cuestión la postura que he adoptado sobre ella”. Sin perjuicio de la claridad de tales fundamentos, si se alegara una supuesta colisión de tal hermenéutica con la regla establecida por el inciso quinto del art. 17 de la ley 26.733 -que refiere a la fecha de entrada en vigencia del nuevo régimen prestacional-, a mayor abundamiento conviene recordar la regla derivada del principio protectorio que en caso de duda predica la interpretación del sentido más favorable para el trabajador de la norma en cuestión (art. 9 de la L.C.T.).

Existen otros decisorios en igual sentido, pudiéndose señalar a modo de guisa el dictado por la Vocal de la Sala Primera de Córdoba, Silvia Valdes de Guardiola en autos: “*Aliendo, Héctor Marcelo c/ Machado, Rubén*” del día 25.02.2013 y el emitido por el Vocal de la Sala Novena de Córdoba, Gabriel Tosto, el día 09.04.2013, en autos: “*Corzo, María Elena c/Mapfre ART S.A.*”

(ii) La segunda, por el contrario, entiende que el RIPTE sólo se aplica a las prestaciones dinerarias de las contingencias producidas a partir del 26/10/2012.

Se enrolan en esta posición el Vocal de la Sala Décima de Córdoba, Daniel Braín, a través de su fallo: “*Rodríguez, Rubén Alejandro c/Provincia ART S.A.*” del 1º de Marzo de 2013, en el que sostuvo:

*“...la situación traída a decisión en la especie, se encuentra vinculada a la aplicación temporal de una norma, pidiendo el actor que lo sea con efecto retroactivo, es decir, que el nuevo ordenamiento legal y sistema de actualización de prestaciones dinerarias sea en base a la Ley 26.773, esto es, con efectos retroactivos a la fecha en que acaeció el evento dañoso. Para ello debo señalar que el art. 8 de la ley 26.773 determina que “Los importes por incapacidad laboral permanente previstos en las normas que integran el régimen de reparación, se ajustarán de manera general semestralmente según la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles promedio de los Trabajadores Estables), publicado por la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad, a cuyo efecto dictará la resolución pertinente fijando los nuevos valores y su lapso de vigencia”.- A su vez, está claro que las normas que integran el régimen de reparación, según el art. 1, segundo apartado de la ley 26.773 es el conjunto integrado por esta ley, por la ley de Riesgos del Trabajo 24.557 y sus modificatorias, por el decreto 1694/09, sus normas complementarias y reglamentarias y por las que en el futuro las modifiquen o sustituyan.- Sin embargo, el art. 17 inciso 5) de la norma que se pretende aplicar, expresamente indica que **las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero y en especie de esta ley, entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicarán a las contingencias previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha** (el remarcado me pertenece), o sea, a partir de la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la ley 26.773 que fue el día 26 de octubre de 2012, lo que indica claramente que toda contingencia que se produzca desde el 26 de octubre de 2012 queda alcanzada por la Ley 26.773 y su sistema reparador.- En cuanto al inciso 6) del art. 17, se aclara que, pese a su confusa redacción, no está queriendo significar que las prestaciones que prevé la Ley 24.557 y sus modificatorias, que se devengaron antes de la entrada en vigencia de la ley 26.773, deban ajustarse de acuerdo al denominado índice RIPTE, pues sería contradictorio que el inciso 5) determine la fecha de vigencia de esa actualización (26 de octubre de 2012) y luego el inciso 6) los contemple para contingencias anteriores a esa fecha; ambos incisos son complementarios y se encuentran vinculados al artículo 8 y en realidad la intención del legislador –la ratio legis– fue señalar que todas las prestaciones del sistema reparador deben ajustarse por el RIPTE, en las situaciones y contingencias acaecidas con la vigencia de la ley 26.773, pues el artículo 17 es complementario del 8, en cuanto establece en este último, un sistema de ajuste de las prestaciones y el artículo 17 inc. 5 y 6 indican la forma en que ese ajuste debe practicarse, esto es, los índices a utilizar y la fecha a partir de la cual ese índice rige, pero para nada supone que debe aplicarse a las contingencias previstas*

o acaecidas con anterioridad a la sanción y vigencia de la Ley 26.773 que se rigen con las disposiciones contenidas hasta la nueva norma.”

En igual sentido opinó el Vocal de la Cámara del Trabajo de Villa María Osvaldo M. Samuel en el decisorio de fecha 15.02.2013 dictado en los autos: “*Audicio, Carlos Norberto c/Provincia ART S.A.*” expresando que:

*“...no obstante es necesario respetar las reglas del debido proceso y principios liminares del ordenamiento jurídico como la defensa en juicio, la seguridad jurídica e incluyo la irretroactividad de la ley. Pues no toda desigualdad jurídica es discriminación, ni todo avance es un progreso si no se aprecia debidamente lo que se deja en el camino. La aplicación de normas cuya entrada en vigencia el legislador la ha dispuesto **“a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicarán a las contingencias previstas en al ley 24.557 y sus modificatorias, cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha “ (art.- 17 , Párr. 5 ley 26.773)**, a juicios en trámite sobre infortunios laborales, enmarcados en hechos jurídicos (infortunios) que son base de la acción que se procura frente a la judicatura laboral, anteriores a la entrada en vigencia de la norma, interpreto que es pretender la aplicación retroactiva de la ley, vedada por el art. 3 del Código Civil. En efecto, cuando dicha norma refiere que: **A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplicarán aun a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, no puede derivarse de ello que las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, se refieren a juicios por infortunios laborales basados en una acción que nace a partir de un hecho jurídico anterior que la da fundamento...**”.*

6. Si bien los argumentos expuestos por los partidarios de la postura amplia son válidos y propuestos por destacados magistrados, no compartimos los mismos ya que entendemos:

a. que la aplicación de este índice en el marco del sistema de riesgos de trabajo es una creación de la ley 26.773, es decir que no existían en leyes anteriores. De ahí que aplicarla a hechos sucedidos con anterioridad al 26/10/2012 implica la aplicación retroactiva de la ley, lo que se reitera, está vedado.

b. a los fines de interpretar en forma correcta, armónica e integral el mentado inciso 6° del artículo 17 debe tenerse en cuenta otras normas contenidas en la ley 26.773; concretamente su artículo 8 y el inciso 5° del artículo 17.

La primera de las normas aludidas indica:

“...Los importes por incapacidad laboral permanente previstos en las normas que integran el régimen de reparación, se ajustarán de manera general semestralmente según la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), publicado por la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a cuyo efecto dictará la resolución pertinente fijando los nuevos valores y su lapso de vigencia....”

Se afirma que el inciso 6° complementa al inciso 5° al establecer que “*...las incapacidades permanentes previstas en la Ley 24.557....*”, “*... se ajustarán a la fecha*

de entrada en vigencia de la presente ley... ”; no surgiendo que el inciso 6° se refiera a las prestaciones correspondientes a juicios en curso.

Así la alusión al RIPTE incluida en el inciso 6°, significa fijar o determinar cuál es el índice de actualización que deberá ser tenido en cuenta para las prestaciones por incapacidad permanente que se debe abonar cuando el accidente o la primera manifestación invalidante sea posterior a la entrada en vigencia de la Ley 26.773, es decir posterior al 26/10/2012.

De esta manera la aplicación del RIPTE, a contingencias sucedidas antes del 26/10/2012, implica confundir periodo de vigencia de la ley con el monto de las prestaciones que la misma establece.

Entendemos que es así, puesto que, se reitera, el inciso 6° se refiere a la forma de cálculo de las prestaciones y no al plazo de vigencia, por ende, dicho inciso estipula que el índice de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE), debe computarse desde el 1 de Enero de 2010.

6.1. A fin de una cabal comprensión de lo indicado, es necesario interpretar armónicamente la Ley 26.773, puesto que el artículo 8° de la misma, estipula que los importes a abonar se ajustarán conforme el RIPTE, pero dicho artículo no establece desde cuando se debe tomar el computo del RIPTE, más aún, cuando dicho índice tiene su origen en el mes de Julio de 1994.

Y ahí es cuando interviene el inciso 6° del artículo 17, para indicar que las patologías cuya primera manifestación invalidante se produzca una vez entrada en vigencia la ley, serán indemnizadas con la actualización del índice RIPTE computado desde el 1 de Enero de 2010.

De no ser así, habría una incertidumbre respecto a qué fecha se debe tomar para el computo inicial de dicho cálculo.

6.2. Concluimos que el inciso 6° establece dentro del plazo de vigencia de la ley, la forma en la cual deberá realizarse el cálculo -complementando el artículo 17 inciso 5° y el artículo 8 de la Ley 26.773- respecto de las prestaciones dinerarias, ya que son las únicas susceptibles de actualización.

6.3. Así, es válido afirmar que el fin de la Ley 26.773, es incrementar los montos de las indemnizaciones por las contingencias cubiertas en la LRT, pero a la hora de determinar su vigencia, no lo hace en forma retroactiva, sino que expresamente indica que la misma se aplicará a las contingencias cuya primera manifestación invalidante se produzca con posterioridad a su entrada en vigencia.

7. Es importante destacar que la aplicación o no del RIPTE a los juicios en trámite o lo que es lo mismo a contingencias acaecidas antes del 26 de Octubre de 2012 en modo alguno es menor, pues modifica en forma sustancial el monto a abonar por prestaciones dinerarias.

En efecto, teniendo en cuenta el índice del mes de Enero de 2010 (344,73) y el del mes de Octubre de 2012 (770,83) las prestaciones se incrementan o se multiplican por 2,23, es decir más del doble.

En un ejemplo sencillo si el monto de una prestación es de \$ 100.000.- con la aplicación del RIPTE se transforma en \$ 223.000.-

7.1. Es por ello que consideramos que, teniendo en cuenta el impacto económico señalado que produce la aplicación del RIPTE a contingencias anteriores a la vigencia de la ley 26.773, no puede soslayarse el principio de razonabilidad al emitirse la decisión judicial que decide o no su aplicación.

Dicho principio constituye un principio del derecho del trabajo y así lo entendía en su clásica obra: *“Los principios del derecho del trabajo”* el difunto maestro uruguayo Plá Rodríguez.

Mencionaba que el mismo consiste en: *“...la afirmación esencial de que el ser humano, en sus relaciones laborales, procede y debe proceder conforme a la razón”* (7).

Señalaba igualmente que en el derecho del trabajo este principio tiene dos grandes formas de aplicación:

a. la primera sirve para medir la verosimilitud de determinada explicación o solución;

b. la segunda actúa como cauce, como límite, como freno de ciertas facultades cuya amplitud puede prestarse a la arbitrariedad. (8)

7.1.2. A su vez Ruprecht expresa que este principio refiere a que las leyes de trabajo son hechas de manera que las partes procedan a hacer un uso racional de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones tenga el mismo carácter.

Indica que su fundamento es que el comportamiento de las partes de la relación laboral es el de un hombre común, actuando normalmente y que adquiere importancia en los casos de abuso, ilicitud, incumplimiento tanto por parte del empresario como del trabajador tanto en el aspecto individual o colectivo.

Resalta que su mayor campo de aplicación está en las zonas no muy claramente delimitadas o cuando se le otorga un poder a cualquiera de las partes (9).

7.1.3. El Máximo Tribunal de Justicia de nuestro país contiene numerosos antecedentes jurisprudenciales en la que destaca la necesidad de interpretar las normas de modo razonable.

(7) Cfr.: **Plá Rodríguez, Américo**: *“Los principios del derecho del trabajo”*, p. 284, 2ª. edición actualizada, reimpresión, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1990.

(8) Cfr.: ob. cit. ps. 291/292.

(9) Cfr.: **Ruprecht, Alfredo J.**: *“Los principios normativos laborales y su proyección en la legislación”*, p. 141, Zavalía Editor, Buenos Aires, 1994.

A título de ejemplo se destacan los siguientes:

“Por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente es propio de la interpretación indagar lo que ellas dicen jurídicamente. En esta indagación no cabe prescindir de las palabras de la ley, pero tampoco atenerse rigurosamente a ellas, cuando la interpretación razonable y sistémica así lo requiere” (10).

“Es propio de la interpretación indagar el verdadero sentido o alcance de la ley mediante un examen atento y profundo de sus términos que consulte la racionalidad del precepto y la voluntad del legislador, que no debe ser obviada por posibles imperfecciones técnicas que dificulten la consecución de los fines perseguidos por la norma” (11)

“Ha de buscarse siempre una interpretación valiosa de los que las normas han querido mandar, de suerte que la admisión de soluciones injustas, cuando es posible arbitrar otras de mérito opuesto, no resulta compatible con el fin común de la tarea legislativa como de la judicial” (12).

“Cuando la inteligencia de una norma basada exclusivamente en la literalidad de sus términos conduzca a resultados que sean adversos a sus fines, al conjunto armónico del ordenamiento jurídico y a los principios fundamentales del derecho o provoque consecuencias notoriamente injustas, es posible arbitrar otras de mérito opuesto, lo cual resulta compatible con el fin común tanto de la tarea legislativa como de la jurisprudencia” (13)

“Para la interpretación de la ley es menester dar pleno efecto a la intención del legislador; y es regla de hermeneútica de las leyes atender a la armonía que ellas deben guardar con el orden jurídico restante con las garantías de la Constitución Nacional, razón por la cual no es siempre recomendable el atenerse estrictamente a las palabras de la ley, ya que el espíritu que las nutre es el que debe determinarse en procura de una aplicación racional que elimine el riesgo de un formalismo paralizante. Debe buscarse en todo tiempo una valiosa interpretación de lo que las normas jurídicamente han querido mandar; de suerte que la admisión de soluciones injustas cuando es posible arbitrar otras de método opuesto, no resulta incompatible con el fin común de la tarea legislativa como de la judicial” (14)

8. De ahí que resulta más que necesaria una futura reglamentación que aclara desde cuando y cómo se aplica el RIPTE.

IV. CONCLUSIÓN

1. Si bien se mencionaron a los aspectos positivos de la ley es importante remarcar que no hay alusión alguna a la prevención que precisamente debe constituir un pilar en el marco de cualquier sistema normativo que regule los accidentes de trabajo y

(10) Cfr.: **Fallos:** 311: 2751; 312: 1614.

(11) Cfr.: **Fallos:** 290: 256.

(12) Cfr.: **Fallos:** 308: 639; 310: 558.

(13) Cfr.: **Fallos:** 308: 1655.

(14) Cfr.: **Fallos:** 308: 54.

enfermedades profesionales y que constituye uno de los objetivos o fines de la ley de riesgos de trabajo, de acuerdo a lo indicado en el artículo 1° de la ley 24.557

Quizás, de modo muy indirecto, se pueda leer como referida a la misma la limitación de gastos que deben efectuar las ART contenida en el artículo 16 ya referido.

2. Tampoco nada expresa sobre el artículo 46 de la ley 24.557 que establece, para la vía judicial, la competencia federal en relación a las impugnaciones o apelaciones de los dictámenes de la Comisión Médica Local, pese a la claridad del precedente “Castillo” (2004) dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

3. Remarca en su artículo 4° la necesidad de efectuar el trámite administrativo previo a los fines de percibir las indemnizaciones e incluso de optar por la opción excluyente de la vía civil, pese al reciente fallo también del Tribunal Címero: “Obregon, Franciso V. c/Liberty ART” (2012)

4. En lo que se refiere a la opción excluyente por la vía civil, pese a que en el presente trabajo no se la trató de modo específico, coincidimos con Maza (15) que al haberse elevado considerablemente los montos de las prestaciones dinerarias o indemnización ya no va a ser atractivo reclamar por la reparación integral con fundamento en las normas que regulan la responsabilidad civil.

6. Es necesaria alguna reglamentación tendiente a aclarar algunos aspectos de las distintas formas de cálculo de las prestaciones dinerarias, en especial en aquellos supuestos en los que se derogó la renta periódica.

Igualmente la reglamentación futura deberá indicar cómo y desde cuando se aplica el RIPTE, pues como se aludió respecto del mismo, ya se ha generado una interesante controversia y su aplicación a contingencias anteriores a la entrada en vigencia de la ley analizada provoca un fuerte impacto económico, pues aumenta en más del doble las prestaciones dinerarias.

7. Sin perjuicio de lo indicado nos animamos a calificar a la reforma como positiva pero insuficiente, pues reiteramos pudo haber acogido las inconstitucionalidades dictadas por el Máximo Tribunal.

En tal dirección resulta alentador la convocatoria efectuada por el Ministerio de Trabajo de la Nación, mediante resolución MTESS N° 915/2012 de fecha 19/10/2012 al Comité Consultivo Permanente, previsto en el artículo 40 de la ley 24.557 para establecer los siguientes puntos:

a. incorporación al listado de enfermedades de las hernias inguinales, várices y espondiloatrosis:

b. evaluación del baremo. Detección y corrección. Técnica de sus inconsistencias.

(15) Cfr.: **Maza, Miguel Angel**: “Una nueva reforma en materia de riesgos del trabajo, Dos puntos inicialmente conflictivos”, p. 19 en: “Nueva Ley de Riesgos del Trabajo”, Ed. La Ley, Suplemento Especial, Buenos Aires, 2012.

c. establecimiento de consenso sobre las adecuaciones normativas y operativas del trámite ante las Comisiones Médicas sobre la base de los pronunciamientos judiciales

d. implementación de las ART Mutual

e. evaluación de la política nacional en materia de salud y seguridad laboral.

Se destaca que dicho Comité Consultivo, en su reunión de fecha 13/11/2012 incorporó las aludidas enfermedades al listado indicado y posteriormente a través de su respectiva Comisión Técnica el día 21 de Noviembre de 2012, propuso un proyecto de modificación al baremo contenido en el decreto 659/96 y fijó objetivos y funciones concretas en materia de salud y seguridad laboral.